



JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar – Cesar, 29 de febrero de 2024

Referencia	Incidente de Desacato
Incidentante	ADINAEEL PÉREZ QUINTERO
Incidentado	NUEVA EPS SA
Radicado	20621-40-89-001-2024-00046-00
Asunto	Decide Incidente

I. OBJETO A DECIDIR

Se procede a resolver el incidente de desacato promovido por el Señor ADINAEEL PÉREZ QUINTERO en contra de la NUEVA EPS SA, por el incumplimiento de la orden dada mediante auto de fecha 20 de febrero de 2024.

II. ANTECEDENTES

- El señor ADINAEEL PÉREZ QUINTERO promovió incidente de desacato en contra de la NUEVA EPS SA, por no haber dado cumplimiento a la orden impartida el 20 de febrero de 2024, en la que este despacho concedió "(...) la medida provisional solicitada por la parte actora, de conformidad con los señalamientos expuestos en la parte considerativa. En consecuencia, ORDENAR a la NUEVA EPS SA autorice los traslados ida y regreso desde el corregimiento de Media Luna, municipio de San Diego – Cesar a la ciudad de Valledupar - Cesar del señor ADINAEEL PÉREZ QUINTERO y un acompañante para que asista a su cita en la Sociedad de Oncología y Hematología del Cesar SAS programada para el día 26 de febrero de 2024. (...)”.
- Este despacho ante la queja del incumplimiento de la orden, requirió de manera previa a ROSA MILENA BARROS como Gerente Zonal Cesar de la NUEVA EPS SA, mediante providencia de fecha 23 de febrero de 2023, para que informara las razones por las cuales no ha dado cumplimiento a la orden de amparo, así mismo se ordenó a NUEVA EPS SA para que allegara al despacho el correo electrónico personal o institucional del superior de la señora ROSA MILENA BARROS.
- La NUEVA EPS SA contestó el requerimiento expresando que la NUEVA EPS SA ha dado cumplimiento a la orden y allegó soporte de historia clínica de la asistencia del señor ADINAEEL PÉREZ QUINTERO a la cita programada para el día 26 de febrero de 2024.

III. CONSIDERACIONES

Sabido es que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un trámite incidental y en ejercicio de sus potestades disciplinarias,



sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelantes.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

"Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de una juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar."

"Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)".

Respecto a la naturaleza y objeto del incidente de desacato, la Honorable Corte Constitucional ha señalado que:

"En lo que respecta al trámite de incidente de desacato, este, al igual que cualquier otra actuación judicial, debe respetar las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de quien se afirma ha incurrido en desacato. Con todo, quien sea acusado de incumplir una orden judicial, no podrá aducir la ocurrencia de hechos nuevos como causal para haberse sustraído a tal obligación judicial".¹

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *"Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre*

¹ Corte Constitucional Sentencia T-527/12



los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.²

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

Descendiendo en el caso objeto de estudio encontramos que de conformidad con la historia clínica que se aportó por parte de la NUEVA EPS SA, el señor ADINAEL PÉREZ QUINTERO asistió a la cita médica programada para el 26 de febrero de 2023 en la SOECIEDAD DE ONCOLOGÍA Y HEMATOLOGÍA DEL CESAR SAS. En tal sentido, se evidencia que la incidentada cumplió con la orden que profirió este despacho.

Así las cosas, estando demostrado que la encargada del cumplimiento de la orden cumplió la orden impartida, este despacho se abstendrá de admitir el presente incidente de desacato, teniendo en cuenta que tal y como lo establece la normatividad aplicable y los precedentes jurisprudenciales expuestos, el incidente de desacato y las sanciones derivadas de este, solo proceden en caso de evidenciarse que el incumplimiento sea atribuible a la conducta omisiva del responsable, lo cual no sucede en este caso.

Por lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE DE ADMITIR el incidente de desacato seguido por ADINAEL PÉREZ QUINTERO en contra de la NUEVA EPS SA, por las razones expuestas en la presente providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a las partes interesadas por el medio más expedito. Ofíciase.

NOTIFIQUESE Y CUMPLESE

ROGGER JUNIOR CELSA RANGEL
JUEZ

YMAG

² Corte Constitucional SU034/18

Firmado Por:
Roger Junior Celsa Rangel
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 005 Oral
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3af4a369d02f49b8d2180c95098103b2e7888697d87ea500d3bb39baf06a96aa**

Documento generado en 01/03/2024 11:55:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>